



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-060/2019

ACTOR: PARTIDO ACCION
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TLAHUALILO, DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO.

TERCERO INTERESADO: NO HAY.

MAGISTRADA: MARÍA MAGDALENA
ALANÍS HERRERA.

Victoria de Durango, Durango; a veintidós de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que el asunto ha quedado sin materia.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
CME	Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2019

PRD	del Estado de Durango.
PAN	Partido de la Revolución Democrática
Coalición	Partido Acción Nacional
	Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

RESULTANDO

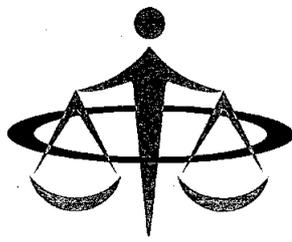
I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El primero de noviembre de dos mil dieciocho, en sesión especial del Consejo General se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2018-2019, para la renovación de la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.
- 2. Jornada Electoral.** El dos de junio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes a los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.

II. Interposición del Juicio Electoral. El nueve de junio, el representante propietario del PAN, ante el CME, interpuso demanda de juicio electoral controvirtiendo la asignación como regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, y la entrega de constancias como regidores a favor de la formula integrada por Jesús Franco Huerta e Hilario Franco Huerta.

III. Recepción y turno de expediente. El trece de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente relativo al medio de impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado rendido por el Secretario del CME y demás constancias atinentes al asunto.

¹Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2019

En misma data, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente al rubro indicado y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.

IV. Radicación. El diecinueve de junio, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, reservándose su admisión.

V. Acuerdo de resolución. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó proponer a la Sala el proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción IV, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1 y 2 fracción I; 5, 7, 20, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso c), y 43 de la Ley de Medios, por tratarse de un Juicio Electoral, en el que el actor aduce la incorrecta asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el CME de Tlahualilo.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Colegiada considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa debe desecharse de plano la demanda, debido a que el juicio TE-JE-060/2019 quedó sin materia.

En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resultan notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley, y una causa de improcedencia es la falta de materia para resolver.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2019

Cabe precisar que, de actualizarse alguna causal de improcedencia, tiene lugar el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, si es que aún no se ha admitido, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demandada haya sido admitida y sobrevenga la causal.

Tal como se establece en los artículos 10, párrafo 3, y 12 párrafo 2, de la Ley de Medios.

También es de mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto:

- a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2019

calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación (instrucción) del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

El criterio anterior ha sido reiterado en la jurisprudencia 34/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**²

En ese sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causa de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación en materia electoral promovido.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2019

Caso concreto.

En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, pues del escrito de demanda presentado por el actor, se observa que se duele de la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el CME, y en particular de la asignación a la fórmula integrada por Jesús Franco Huerta e Hilario Franco Huerta, postulados para la segunda regiduría por la Coalición conformada por el PAN y PRD, pues de conformidad con el convenio de coalición, dicha regiduría corresponde al PRD, y tal partido político no cumplió con el requisito de alcanzar el tres por ciento de la votación válida en el municipio, para poder acceder a la asignación de regidurías.

Aunado a lo anterior, el actor aduce que Jesús Franco Huerta, no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 148, fracción I, de la Constitución local, pues a su decir, no tiene su residencia en el municipio de Tlahualilo.

Por lo que su pretensión estriba en que esta Sala Colegiada, revoque la asignación de la segunda regiduría otorgada a la coalición, por pertenecer ésta al PRD y al estimar que el propietario de la fórmula no cumple con el requisito legal de residencia.

No obstante, resulta importante señalar como un hecho público y notorio³, que el once de julio, esta Sala Colegiada resolvió el juicio ciudadano TE-JDC-105-2019, estableciendo que el CME realizó de forma incorrecta la asignación de regidurías de representación proporcional, toda vez que otorgó una regiduría a un partido coaligado

³De conformidad con los criterios 2a./J. 27/97. "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo VI, julio de 1997, página 117, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 198220.



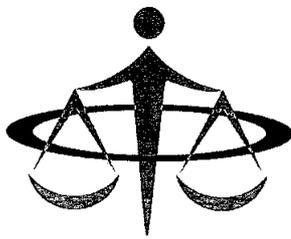
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2019

que no alcanzó el porcentaje de votación requerido para tales efectos, esto es, el tres por ciento de la votación válida en el municipio; esta Sala, en plenitud de jurisdicción, procedió a realizar la asignación de las regidurías, sin considerar al PRD y determinando lo siguiente:

- a) **Modificar** la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional, realizada por el CME en Sesión Especial de Cómputo de fecha cinco de junio.
- b) **Revocar** la Constancia de Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional expedida por el CME a favor de la coalición postulada por el PAN y PRD, para efecto de que dentro del plazo de **setenta y dos** horas siguientes a la notificación del presente fallo, el CME expida una nueva, únicamente a favor del PAN, y de las fórmulas integradas por: Rita María Vejar Duarte, como propietaria, y Rosalba Dávila González, como suplente; Ernesto Vélez Carrillo, como propietario y Luis Fernando Puga Guerrero, como suplente; y Zulema Julieta Mejía Olvera, como propietaria y Marina Elizabeth Bernal Alatorre, como suplente.
- c) **Ordenar** al CME informe a este Tribunal Electoral, los actos efectuados para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que estas sucedan.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional, dejó sin efectos la constancia de asignación de regidurías otorgada por el CME a favor de la coalición, ordenando se emitiera una nueva únicamente a favor del PAN y de las fórmulas conformadas por Rita María Vejar Duarte, como propietaria, y Rosalba Dávila González, como suplente; Ernesto Vélez Carrillo, como propietario y Luis Fernando Puga Guerrero, como suplente; y Zulema Julieta Mejía Olvera, como propietaria y Marina Elizabeth Bernal Alatorre,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2019

como suplente; de las cuales se puede apreciar que ya no figura la fórmula integrada por Jesús Franco Huerta e Hilario Franco Huerta.

En tal orden de ideas, la asignación de la regiduría realizada por el CME a favor de la fórmula conformada por Jesús Franco Huerta e Hilario Franco Huerta, derivado de la determinación de esta Sala Colegiada, quedo sin efectos, siendo ésta precisamente, la que es impugnada mediante el presente juicio.

En ese sentido, como se mencionó, se considera que el presente juicio es improcedente, toda vez que ha quedado sin materia derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, ya que en sesión pública celebrada el once de julio, este Tribunal resolvió revocar la asignación de la regiduría otorgada a la fórmula integrada por Jesús Franco Huerta e Hilario Franco Huerta, con lo que, en los hechos, ya se encuentra colmada la pretensión que por esta vía el actor hace valer, y consecuentemente, el acto impugnado ha dejado de existir y surtir efectos en la vida jurídica.

En tal razón, se estima que el medio de impugnación en estudio, ha quedado sin materia y, por ello, resulta improcedente y debe desecharse de plano en tanto que no ha sido admitido.

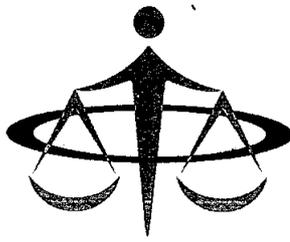
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-060/2019

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA**

**FRANCISCO JAVIER PÉREZ GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**